
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de agosto de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Armando Ávila.

Abogado: Dr. Carlos Manuel Báez López.

Recurrida: Estación de Servicios La Oriental, S. R. L.

Abogado: Lic. Marcos Antonio De La Cruz Morla.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Armando Ávila, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-010661-5 (sic), domiciliado y residente en la calle 2da., núm. 8-B, del sector Los Colonos, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 253-2013, de fecha 15 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Báez López, abogado de la parte recurrente Armando Ávila, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2013, suscrito por el Licdo. Marcos Antonio De La Cruz Morla, abogado de la parte recurrida Estación de Servicios La Oriental, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces

signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la compañía Estación de Servicios La Oriental, S. R. L., contra el señor Armando Ávila, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 10 de enero de 2013, la sentencia núm. 19/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debiendo declarar, DECLARA regular y válida la DEMANDA EN COBRO DE PESOS, Incoada mediante el acto No. 621-2012 de fecha 06 del mes de Julio del año 2012, instrumentado por la Ministerial María Teresa Jerez Abreu, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, Interpuesta por la Compañía Estación De Servicios La Oriental, S.R.L., debidamente representada por el señor Manuel Joaquín Martínez Silvestre en contra del señor Armando Ávila, por lo motivos que aparecen en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Que debe condenar y CONDENA a la parte demandada, señor Armando Ávila, al pago de la suma de Ciento Setenta y Seis Mil doscientos Cincuenta y Siete (sic) dominicanos (sic) (RD\$176,257.00), a favor de la parte demandante, Compañía Estación De Servicios La Oriental, S. R. L.; **TERCERO:** Que debe condenar y CONDENA a la parte demandada, señor Armando Ávila, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los Letrados, que postulan a favor de la demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Que debe ratificar y RATIFICA el defecto en contra de la demandada por incomparencia (sic) no justificada y DESIGNA a la ministerial María Teresa Jerez Abreu, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para la notificación de la presente decisión” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Armando Ávila, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 295/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2, del municipio de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 15 de agosto de 2013, la sentencia núm. 253-2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ARMANDO ÁVILA mediante el acto No. 295/13, de fecha 28 de febrero del año 2013, contra la Sentencia No. 19-2013, dictada en fecha 10 de enero del año 2013 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, las conclusiones del recurrente, señor ARMANDO ÁVILA, contenidas en su recurso de apelación, por improcedentes y carecer de fundamento legal; **TERCERO:** CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia No. 19-2013, dictada en fecha 10 de enero del año 2013 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por ser justa y reposar en derecho; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, señor ARMANDO ÁVILA, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del LICDO. MARCOS ANTONIO DE LA CRUZ MORLA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Sentencia sin motivos; **Cuarto (sic) Medio:** Ausencia de textos legales en que se basa la sentencia recurrida; **Quinto (sic) Medio:** incorrecta valoración de los elementos de prueba depositados en el expediente” (sic);

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de septiembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condena establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 2 de septiembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condena por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condena, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua rechazó el referido recurso de apelación, y confirmó la sentencia de primera grado, la cual condenó a la parte recurrente Armando Ávila, a pagar a favor de la parte hoy recurrida Estación de Servicios La Oriental, S. R. L., la suma de ciento setenta y seis mil doscientos cincuenta y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD\$176,257.00), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Armando Ávila, contra la sentencia núm. 253-2013, de fecha 15 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.